

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA**  
**CALLE 10 N° 4-58/60**  
***jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co***  
**Contacto Telefónico: 3118581414**

Silvania Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>TUTELA</b>	:	<b>257434089001 2021 00193</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>EDWIN JAVIER CAÑON CAÑON</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA</b>
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>AMPARA DERECHO FUNDAMENTAL</b>

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **EDWIN JAVIER CAÑON CAÑON**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

**I- RELACIÓN DE HECHOS**

1.1. Dice que el 5 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante el ente territorial, solicitando documentación del acueducto de la Vereda Lomalta del Municipio de Silvania, donde después de un año, no ha obtenido respuesta, por lo que considera lesionado su derecho fundamental vulnerado.

**II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Solicita sea tutelado "*de forma especial el silencio administrativo*" a su favor, así como (i) dar solución a su petición respecto de la documentación, como lo es, soportes de las delegaciones de partidas entregadas por el estado a los acueductos, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994; (ii) se le suministre el registro único de prestadores de servicios públicos -RUPS-; (iii) se le suministre los contratos realizados en los que se hayan invertido partidas fiscales y/o recursos propios; (iv) se le suministren copia de los registros fotográficos del antes, durante y después de las obras ejecutadas; (v) se le informe los datos de las fincas que están beneficiando el acueducto; y (vi) se le suministre la documentación de las concesiones, permisos ambientales y sanitarios.

### **III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico<sup>1</sup> aduciendo lo siguiente:

5.1.1. Dice que en efecto recibió derecho de petición y por información suministrada por la Oficina de Planeación, se resolvió el 27 de marzo de 2020, aduciendo que no cuanta con pruebas sobre su efectiva notificación, por lo que procedieron a reenviar de manera inmediata, probando así, que el actor conoce de dicha respuesta.

5.2.2. Dice que, en el curso de esta tutela, remitió, a través de la Oficina de Planeación Municipal, respuesta de fondo, clara y precisa de acuerdo a lo solicitado al correo reportado.

5.2.3. Argumenta que, al presentarse la respuesta requerida, se configura carencia actual por hecho superado, citando como soporte de sus argumentos la sentencia T-038 de 2019.

5.2.4. Finalmente solicita sea negado el amparo reclamado al no existir acciones ni omisiones por su parte, al ser resuelto el derecho de petición o en otro caso, sea declara da carencia actual por hecho superado.

### **IV- RELACIÓN DE PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

4.1. La accionante anexa:

- Copia del escrito radicado ante la entidad accionada con fecha de recibido 5 de marzo de 2020, bajo el radicado 20201220281102<sup>2</sup>.

4.2. La entidad accionada aporta:

- Escrito fechado del 27 de marzo de 2020 de referencia "RESPUESTA A DEREHO DE PETICIÓN BAJO RADICADO 20201220281102", dirigido al accionante y suscrito por Nohora Elizabeth Sánchez Suarez -Alcaldesa Municipal-<sup>3</sup>.
- Pantallazo de envío de correo electrónico de [planeacionmunicipal@silvania-cundinamarca.gov.co](mailto:planeacionmunicipal@silvania-cundinamarca.gov.co) a [xejcc@hotmail.es](mailto:xejcc@hotmail.es), del 1º de septiembre de 2021, con

<sup>1</sup> Folios 17 al 28 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 6 al 8 del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Folio 22 del Expediente Digital.

- adjunto nombrado "Respuesta DP EDWIN JAVIER CAÑON CAÑON Radicad 20201220281102\_0229.pdf"<sup>4</sup>.
- Acta de posesión alcaldesa<sup>5</sup>.

## **V- CONSIDERACIONES:**

### **5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:**

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar si se presentó transgresión al derecho fundamental de Petición, por la ausencia de la respuesta por parte del accionado respecto de la solicitud radicada el 16 de febrero de 2021.

---

<sup>4</sup> Folio 23 del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Folios 24 a 28 del Expediente Digital.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere la accionante por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales que se describirán a lo largo de esta decisión.

## **5.2. Del derecho fundamental de petición:**

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

### ***"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia***

*4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.*

*4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

*4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido.

### ***5.3- Lo que se debate:***

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, al no ser resuelta la radicada el 5 de marzo de 2020, aparentemente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA.

Por su parte el ente territorial indica que en curso de la acción de tutela dio respuesta a la petición.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

#### ***5.3.1- Problemas jurídicos:***

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA vulneró al señor EDWIN JAVIER CAÑON CAÑON el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud radicada el 5 de marzo de 2020?

#### ***5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:***

##### ***Respuesta al primer interrogante:***

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

**Legitimación:** El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la entidad demandada el 5 de marzo de 2020.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectado. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con la petición radicada, se encuentra configurada, pues el escrito fue presentado por él. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fue dirigida la petición, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

**Inmediatez:** Para este juzgador se cumple, pues a pesar de que la solicitud fue radicada el 5 de marzo de 2020 y transcurrido un año y seis meses después se interpone esta tutela, lo cierto es que la vulneración al derecho fundamental de petición se prolongó en el tiempo y se hace necesario estudiar de fondo la problemática presentada.

**Presupuesto de subsidiariedad:** Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

*"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha*

*estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

*Respuesta al segundo interrogante:*

El derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitud el 5 de marzo de 2020 ante la autoridad administrativa.

De ello, vemos que la Alcaldía Municipal de Silvania no desmintió ese hecho y además menciono que, en trámite de esta tutela, emitió respuesta al derecho de petición, allegando constancia de envío a la parte interesada, por lo que considera que no vulneró derecho alguno dentro de la presente acción constitucional, alegando la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Pues bien, las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades *"implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo"*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

Para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición, está ampliamente vencido, pues recuérdese que fue radicada el 5 de marzo de 2020, donde a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, el termino propuesto para responder, es más que obvio que ya venció. Ello, en aplicación del art. 14 de la Ley

1437 de 2011 establece el término de quince (15) días para dar respuesta a peticiones (que es el caso), legislación vigente para el momento de presentación del derecho de petición.

Pues bien, veamos que la petición ante la Alcaldía Municipal de este lugar se dirigió para solicitar "1. Pronta solución en cuanto a la prestación del servicio de agua potable a la finca Los Amarillos. 2. Quien o quienes administraron los recursos girados para la construcción de acueducto. 3. Se me haga llegar copia del contrato, delegación de dichos recurso (sic) y copia del registro fotográfica (sic) del antes, durante y después de ejecución de las obras. 4. Quien o quienes están administrando los recursos que generan dichos acueductos y en que se están invirtiendo. 5. A quienes están beneficiando dichos acueductos. 6. Copias de las delegaciones de aportes del estado asignados a dichos acueductos".

Pues bien, como se anticipó, la entidad accionada no negó sobre la radicación del derecho de petición, pues incluso allegó respuesta al mismo junto al momento de descorrer el traslado de esta acción.

Teniendo entonces claro el eje de la polémica, será cuestión preliminar poder determinar si en este caso es posible declarar el hecho superado al existir una respuesta al pedimento del accionante, o de lo contrario merece el presente caso la atención constitucional de este Juzgador.

Tras revisar las piezas procesales arribadas al expediente, rápidamente se pone al descubierto que la vulneración del derecho de petición que alega el demandante si se presentó en el caso que es sometido al escrutinio de este Juzgador, y veamos porque:

Como se dijo, aparece probado en el plenario que el señor EDWIN JAVIER CAÑON CAÑON, presentó solicitud ante la entidad accionada, escrito que contenía 6 numerales que soportaban su petición, como se describiera líneas atrás.

También se encuentra demostrado que la parte accionada conoce de la existencia de la solicitud radicada el 5 de marzo de 2020, pues así lo dejó ver en su respuesta, pues además de presentar descargos, allegó la contestación al derecho de petición con fecha del 27 de marzo de 2020, según su dicho, la respuesta se emitió en tiempo solo que no logró demostrar sobre su debida notificación, razón por la que, en trámite de la tutela, envió nuevamente la respuesta.

Al analizar la respuesta entregada al peticionario, y que dicho sea de paso la conoce, pues dejó ver su inconformismo allegando un escrito manifestándolo de tal manera<sup>6</sup>, se evidencia que fue muy limitada, superficial y evasiva, pues se limitó a citar el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, el cual establece qué personas prestan servicios públicos, concluyendo que debía dirigir su petición a la Asociación de Usuarios de Acueducto de Loma Alta, al ser la persona encargada de la prestación del servicio,

---

<sup>6</sup> Folios 30 al 32 del Expediente Penal

suministrándole para tal propósito, número telefónico del presidente de la asociación.

De lo anterior, puede concluirse muy fácilmente, que la entidad lejos de solucionar lo requerido, emitió información general y evasiva, encaminada a determinar en cabeza de quien está la responsabilidad de dar respuesta a lo requerido y no se pronunció respecto al caso concreto del señor Edwin Javier Cañón Cañón.

Recordemos que el atender de **fondo** una petición implica la necesidad de emitir una respuesta que sea **clara** y de fácil comprensión; **precisa**, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente para evitar respuestas evasivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de tal forma que lo atienda en su totalidad; y **consecuente** con el trámite que la origina, caso en el cual no puede tenerse como una petición aislada.

La Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples de sus pronunciamientos, la importancia de la congruencia al momento de emitir respuesta a una petición, independientemente que la respuesta sea o no favorable a las pretensiones de quien promueve la solicitud<sup>7</sup>.

Así las cosas, pese a que la entidad territorial demandada emitió una aparente respuesta a la petición elevada por el señor Edwin Javier Cañón Cañón en el transcurso del presente trámite, la misma no resolvió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado, razón por la que el Despacho no puede atender favorablemente la solicitud del demandado cuando pide sean negadas las pretensiones al configurarse un hecho superado.

Bajo las anteriores premisas, puede concluirse que existe verdadera afectación al derecho fundamental de petición del ciudadano demandante, ya que, pese a existe una respuesta, lo cierto es que no se dio respuesta de acuerdo a lo solicitado.

De lo anterior, se concluye fácilmente que la conducta del ente territorial vulnera derechos *iustfundamentales* del señor EDWIN JAVIER CAÑÓN CAÑÓN, particularmente el consagrado en el Artículo 23 de nuestra Carta Magna, por ende, se hace necesaria la intervención de este Juez constitucional a efectos de que cese dicha lesión.

Por todo lo antepuesto, considera entonces este despacho procedente tutelar el derecho fundamental de petición transgredido por la pasiva, y en consecuencia se ordenará a la señora Alcaldesa Nohora Elizabeth Sánchez Suarez o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas<sup>8</sup> contadas a partir de la comunicación de esta decisión, conteste de fondo, de manera clara y motivada el derecho de petición radicado por el señor EDWIN JAVIER CAÑÓN CAÑÓN, de acuerdo con lo dejado expuesto en precedencia, respuesta que deberá

---

<sup>7</sup> Sentencia T-015 de 22 de enero de 2019.

<sup>8</sup> Art. 23 Decreto 2591 de 1991.

notificarse en debida forma, bien sea de manera física o a la dirección electrónica reportada por el accionante.

Finalmente, frente a las pretensiones del actor, la primera, le sea tutelado el silencio administrativo, deba decirse que tal aspecto, corresponde a un tema de naturaleza meramente legal, por lo que el juez de tutela no está facultado para conocerlo, ni mucho menos reconocerlo a través del presente mecanismo constitucional, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se torna improcedente para declarar los efectos del silencio administrativo positivo, ya que las diferencias surgidas respecto a su configuración, deben ser resueltas por el juez contencioso administrativo en un proceso de tal naturaleza.

Se reitera entonces, que al juez de tutela no le corresponde solucionar las controversias surgidas en cuanto a la configuración o no del silencio administrativo positivo, pues este tipo de conflictos hacen parte de la órbita de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa<sup>9</sup>.

Para las demás, es claro que se alejan del propósito para el que fue interpuesto el derecho de petición, pues nada tienen que ver con lo requerido en aquel escrito y, además, la competencia de este juzgador es determinar si hubo o no vulneración al derecho de petición, mas no obligar a responder favorablemente a los intereses del actor, más aún cuando el actor a través del presente mecanismo, sorprende con nuevos requerimientos a la entidad demandada.

#### ***5.4. De la impugnación:***

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

#### ***5.5. Decisión:***

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **VI- RESUELVE:**

**Primero. TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de petición del accionante **EDWIN JAVIER CAÑÓN CAÑÓN**, de acuerdo a lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-948 de 16 de octubre de 2003.

- Segundo.** **ORDENAR** a la señora Alcaldesa **NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUAREZ** o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de esta decisión, conteste de fondo, de manera clara y motivada el derecho de petición radicado por el señor **EDWIN JAVIER CAÑÓN CAÑÓN**, de acuerdo con lo dejado expuesto en precedencia, respuesta que deberá notificarse en debida forma, bien sea de manera física o a la dirección electrónica reportada por el accionante.
- Tercero.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- Quinto.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**